



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA
RECEPCION
10 FEB. 2020
HORA: 10:24 AM FIRMA: [Firma]
N° REG: 0786
ANEX FOLIOS:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 050 -2020-AMPI

Ica, 31 ENE. 2019

VISTOS:

El Informe N° 0359-2020-GTTSV-MPI, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite los Expediente Administrativo N° 06572-2019; N° 09181-2019 y el Expediente N° 11608-2019, con en el cual se presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3214-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de setiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, al administrado se le notifico el 18 de Octubre del 2019 con cedula de Notificación N° 00320, la Resolución de Gerencia N°3214-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual declara IMPROCEDENTE lo solicitado, con respecto a la PIT N°160180 M.03 de fecha 23 de marzo del 2019; siendo esta impugnada mediante el recurso administrativo de apelación presentada el día 11 de Octubre del 2019, por lo cual el recurso se encuentra dentro del plazo establecido por la norma.

Que, mediante Informe N° 0359-2020-GTTSV-MPI, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite los Expediente Administrativo N° 06572-2019; N° 09181-2019 y el Expediente N° 11608-2019, con en el cual se presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3214-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de setiembre de 2019, presentado por don Juan Antonio Ramos Aguado.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 11608-2019 de fecha 11.11.2019, el administrado Juan Antonio Ramos Aguado, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3214-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de setiembre de 2019, en el que se **declara Improcedente la solicitud presentado por el administrado sobre la nulidad de la imposición de la P.I.T N° 160180 por infracción de código M.01 de fecha 23.03.2019 y Confirmar lo resuelto en la Resolución de Gerencia N°2924-2019-GTTSV-ICA de fecha 19.08.2019.**

Que, con fecha 17.07.2019, el señor Juan Antonio Ramos Aguado presento el expediente N°06572-2019, solicitando la nulidad de la papeleta de Infracción de Tránsito N°160180 (M01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", impuesta con fecha 23.03.2019, mediante el cual indica que dicha papeleta de Infracción al tránsito, adolece de vicio, que el efectivo policial no ha consignado correctamente el domicilio del infractor, de conformidad al D.S. N° 016-2009-MTC- Reglamento Nacional de Tránsito, el administrado quedo debidamente notificado la misma fecha de la imposición de la papeleta de Infracción al Tránsito, por lo que su solicitud fue presentado de manera extemporánea, fuera del plazo establecido en la normativa mencionada, por lo que no amerita un pronunciamiento de fondo según el INFORME LEGAL N°2243-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, de fecha 12.08.19, en el que opina que se declare IMPROCEDENTE la solicitud del administrado.

Que, con fecha 16.09.2019, el administrado presenta el expediente N°09181-2019, solicitando Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°2924-2019-GTTSV-MPI de fecha 19.08.2019, respecto a la nulidad de Infracción al tránsito N°160180 impuesta al vehículo de placa N° Y1N163; en base a que el efectivo policial no ha consignado correctamente el tipo de transporte, ya que a marcado tipo de transporte particular siendo de transporte público; además de ello que el efectivo policial no está autorizado para imponer papeletas de transito; en base a ello se emite el INFORME LEGAL N°2739-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, en el que se señala que no adjunta prueba nueva por lo que no cumple con el presupuesto de admisibilidad conforme al TUO de la Ley N°27444-Artículo 217.-el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; asimismo se denota que su solicitud al descargo de la P.I.T. N°160180 fue presentado de manera extemporánea por lo que no es sujeto a pronunciamiento de fondo, en consecuencia IMPROCEDENTE lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



solicitado por el administrado; y **Confírmese** en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución de Gerencia N°2924-2019-GTTSV-ICA, NOTIFICÁNDOSELE al administrado con la resolución de Gerencia N° 3214-2019-GTTSV-MPI de fecha 25.09.2019, con la cedula de Notificación N°00320 de fecha 18.10.2019.

Que, es de señalar que *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, por lo que el administrado, señala que la PIT contiene errores insubsanables de acuerdo al artículo 326 del DS N° 003-2014-MTC, señalando que los datos de su DNI no coincide con el llenado de la PIT, y que debe de ser llenado de manera legible, que en la cedula de notificación no se ha cumplido con señalar todos los requisitos para el procedimiento de notificación.

Que, el artículo 10 señala que son causales de nulidad: **"1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"**; por lo que se analizará si el acto impugnado se encuadra en algún supuesto señalado en el citado artículo.

Que, en la PIT N° 160180 M.01, se desprender dado que el administrado el día 23 de marzo del 2019, se encontraba manejando su vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1N163, **con presencia de alcohol en la sangre, según el registro de dosaje B-003071 – resultado 2.06 POSITIVO que se detalla en el P.I.T.** y en su petitorio de la apelación solicita la nulidad de la papeleta N°160180 impuesta al vehículo, por lo que la papeleta no va al vehículo sino a la persona que comete la infracción; ahora en cuanto al punto quinto de los fundamentos de hecho indica que el efectivo policial Quispe Saavedra Luis Alberto con CIP N°30532126 de la comisaría de Los Aquijes, no es efectivo de tránsito, el administrado no cumple con acreditar con algún documento y/o medio probatorio que dicho efectivo no está apto para imponer una PIT.

Que con fecha 25 de setiembre del 2019 se emite Resolución de Gerencia N°3214-2019-GTTSV-MPI, en el que se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado.

Que, el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."*; que lo señalado en la PIT no invalida el acto, puesto que la papeleta fue por **conducir con presencia de alcohol en la sangre, según el registro de dosaje B-003071 – resultado 2.06 POSITIVO que se detalla en el P.I.T.**, por lo que se encuentra bien aplicada la misma.

Que, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC N° 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: *"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes"*; por lo que no se deben considerar informes o actos que esta administración haya emitido sustentando que procede la nulidad por errores materiales que son subsanables y han traído consigo la nulidad de dichos actos, por lo que estos no pueden seguir siendo tomados en cuenta, puesto que debe primar la conservación del acto administrativo sin transgredir derechos constitucionales y en especial los principios generales del derecho.

Que, el apelante no ha sustentado cuales de los supuestos que contempla el artículo 10 se ha cometido el vicio a la emisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N°160180 M. 01 con fecha 23 de setiembre del 2019; por lo que no es sustento de nulidad, puesto que la misma ha sido aplicada por **conducir con presencia de alcohol en la sangre, según el registro de dosaje B-003071 – resultado 2.06 POSITIVO que se detalla en el P.I.T.**, es decir la misma va contra el infractor el cual se encuentra debidamente identificado y ha sido notificado debidamente durante todo el procedimiento, además que es de señalar que los requisitos que debe contar una papeleta de infracción de tránsito señalados en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, no señala expresamente que es causal de nulidad.

Que, mediante Informe Legal N° 002-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1) Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Juan Antonio Ramos Aguado; contra la Resolución de Gerencia N° 3214-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de setiembre de 2019, en consecuencia valida en todos sus extremos la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N° 160180 M. 01. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

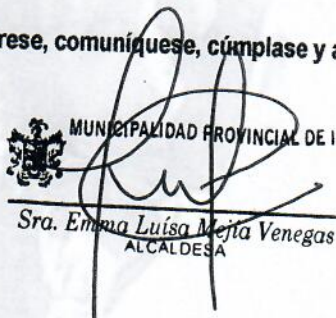
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por don Juan Antonio Ramos Aguado; contra la Resolución de Gerencia N° 3214-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de setiembre de 2019, en consecuencia valida en todos sus extremos la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N° 160180 M. 01. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

